



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1854

Bogotá, D. C., martes, 14 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2020 CÁMARA- 457 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado pacientes en salud en el territorio colombiano.

I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República.

En el marco de la conciliación, fueron estudiados y analizados cada uno de los textos aprobados tanto como en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República, encontrándose diferencias en los siguientes:

- El texto aprobado por la Cámara de Representantes consta de cinco (5) artículos incluida la vigencia.
- El texto aprobado por el Senado de la República consta de siete (7) artículos incluida la vigencia.
- Frente al artículo 2º de ambos textos **no** se encontraron diferencias razón por la cual no es necesaria la conciliación.
- Se identifica que son objeto de conciliación por encontrarse discrepancia en su redacción o son artículos que se incluyen en un texto y en otro no los siguientes:

- Título
- Artículo 1º
- Artículo 3º
- Artículo 4º
- Los artículos 5º y 6º del texto aprobado por el Senado.

- Frente al artículo de la vigencia se encuentra diferencia en la numeración, en razón que el texto de senado incluye dos artículos nuevos comparado con el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

Los conciliadores optamos por acoger **Frente al artículo 1º** el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes por considerar que cumple de mejor forma con el objeto planteado en el proyecto de ley de la referencia.

Frente a la redacción de los artículos 3º y 4º, se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.

Frente al artículo 5º del texto aprobado por el Senado de la República se acoge este artículo, e razón que va acorde con el texto aprobado por la Cámara.



Frente al artículo 6º del texto aprobado en el Senado de la República, no se considera conveniente en razón que se estaría generando una obligación para los cuerpos de bomberos y la razón de ser del proyecto es crear una función subsidiaria a los cuerpos de bomberos contrariando lo aprobado por el artículo 5º en el Senado.



Y finalmente se acoge la redacción del Título aprobado por el Senado de la República, pues esta corrige un error de estilo del título aprobado por la Cámara.

II. CUADRO COMPARATIVO DE LOS TEXTOS DEL PROYECTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2020 CÁMARA- 457 DE 2021 SENADO. "Por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado pacientes en salud en el territorio colombiano APROBADOS POR CADA UNA DE LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO SENADO DE LA REPÚBLICA	EXPLICACIÓN	TEXTO CONCILIADO
Por medio del cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia para la prestación del servicio de traslado pacientes en salud en el territorio colombiano	"Por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en salud en el territorio colombiano"	Se acoge el título del proyecto aprobado por el Senado de la República en razón que corrige un error de redacción.	Por medio de la cual se autoriza los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en salud en el territorio colombiano
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	EL CONGRESO DE COLOMBIA		EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:	DECRETA		DECRETA
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio	Se acoge el texto aprobado en Cámara, en razón que este aclara el objeto de la autorización	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio

colombiano, con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias médicas.	colombiano, con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias.	No hay diferencias.	colombiano, con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias médicas.	regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.	regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.	Se acoge el texto aprobado en el Senado	regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
Artículo 2°. Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud.	Artículo 2°. Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud	Artículo 2°. Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud	Artículo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.	Artículo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.	Artículo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.	Artículo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.	
Parágrafo 1. Esta Ley no deroga la responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- para la asignación de medios de transporte necesarios para las redes hospitalarias en los territorios.	Parágrafo 1° Esta Ley no deroga la responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- para la asignación de medios de transporte necesarios para las redes hospitalarias en los territorios.	Parágrafo 1° Esta Ley no deroga la responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- para la asignación de medios de transporte necesarios para las redes hospitalarias en los territorios.	Parágrafo 1. Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.	Parágrafo 1°. Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.	Parágrafo 1°. Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.	Parágrafo 1°. Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.	
Parágrafo 2. En estos eventos, el régimen de cobros, financiación y recursos será el dispuesto para el servicio de ambulancias conforme al sistema de emergencias médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y	Parágrafo 2° En estos eventos, el régimen de cobros, financiación y recursos será el dispuesto para el servicio de ambulancias conforme al sistema de emergencias médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y	Parágrafo 2° En estos eventos, el régimen de cobros, financiación y recursos será el dispuesto para el servicio de ambulancias conforme al sistema de emergencias médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y	Parágrafo 2. Esta prioridad en la disposición para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de	Parágrafo 2°. Esta prioridad en la disposición para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de	Parágrafo 2°. Esta prioridad en la disposición para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de	Parágrafo 2°. Esta prioridad en la disposición para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de	
bomberos del territorio colombiano se aplicará principalmente en territorios donde no hay disponibilidad de medios de transporte.	bomberos del territorio colombiano se aplicará principalmente en territorios donde no hay disponibilidad de medios de transporte.	bomberos del territorio colombiano se aplicará principalmente en territorios donde no hay disponibilidad de medios de transporte.	bomberos tendrán las siguientes funciones: (...) 8. Prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud de forma subsidiaria.	bomberos tendrán las siguientes funciones: (...) 8. Prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud de forma subsidiaria.	bomberos tendrán las siguientes funciones: (...) 8. Prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud de forma subsidiaria.	bomberos tendrán las siguientes funciones: (...) 8. Prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud de forma subsidiaria.	
Parágrafo 3° La reglamentación diseñada para los cuerpos de bomberos no podrá exigir requisitos distintos a los ya estipulados para los demás entes prestadores del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud.	Parágrafo 3° La reglamentación diseñada para los cuerpos de bomberos no podrá exigir requisitos distintos a los ya estipulados para los demás entes prestadores del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud.	Parágrafo 3° La reglamentación diseñada para los cuerpos de bomberos no podrá exigir requisitos distintos a los ya estipulados para los demás entes prestadores del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud.	Artículo 6° Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1575 de 2012, así: Artículo 28. Servicios de emergencia. Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates, incidentes con materiales peligrosos y el traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud, incluidas las víctimas de accidentes de tránsito.	Artículo 6° Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1575 de 2012, así: Artículo 28. Servicios de emergencia. Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates, incidentes con materiales peligrosos y el traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud, incluidas las víctimas de accidentes de tránsito.	Se propone no incluir este artículo en razón que la nueva función otorgada a los cuerpos de bomberos debe ser a interés de cada cuerpo de bomberos y no un obligación.	Se propone no incluir este artículo en razón que la nueva función otorgada a los cuerpos de bomberos debe ser a interés de cada cuerpo de bomberos y no un obligación.	
Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos.	Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos.	se acoge el texto aprobado por el Senado	Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos.	Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos.	Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos.	Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos.	
Artículo 5°. Adiciónese el numeral 8 al artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, así: Artículo 22: Funciones: Los cuerpos de	Artículo 5°. Adiciónese el numeral 8 al artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, así: Artículo 22: Funciones: Los cuerpos de	Artículo 5°. Adiciónese el numeral 8 al artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, así: Artículo 22: Funciones: Los cuerpos de	Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	

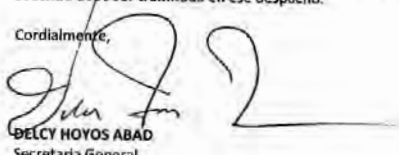

<p>En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del proyecto de ley no. 293/2020 Cámara 457/2021 Senado "Por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado pacientes en salud en el territorio colombiano.</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>JAIRO CRISTANCHO TARACHE Representante a la Cámara.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>GABRIEL VELASCO OCAMPO Senador de la República</p> </div> </div>	<p>III. TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2020 CÁMARA- 457 DE 2021 SENADO.</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO PACIENTES EN SALUD EN EL TERRITORIO COLOMBIANO</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio colombiano, con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias médicas.</p> <p>Artículo 2°. Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud</p> <p>Parágrafo 1° Esta Ley no deroga la responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- para la asignación de medios de transporte necesarios para las redes hospitalarias en los territorios.</p> <p>Parágrafo 2° En estos eventos, el régimen de cobros, financiación y recursos será el dispuesto para el servicio de ambulancias conforme al sistema de emergencias médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social</p> <p>Artículo 3° El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 2°. Esta prioridad en la disposición para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano se aplicará principalmente en territorios donde no hay disponibilidad de medios de transporte.</p> <p>Parágrafo 3° La reglamentación diseñada para los cuerpos de bomberos no podrá exigir requisitos distintos a los ya estipulados para los demás entes prestadores del</p>
---	---

<p>servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud.</p> <p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos.</p> <p>Artículo 5°. Adiciónese el numeral 8 al artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, así:</p> <p>Artículo 22: Funciones: Los cuerpos de bomberos tendrán las siguientes funciones: (...)</p> <p>8. Prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud de forma subsidiaria.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>JAIRO CRISTANCHO TARACHE Representante a la Cámara.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>GABRIEL VELASCO OCAMPO Senador de la República</p> </div> </div>
--

OFICIOS

OFICIO DE ADHESIÓN A LA PONENCIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2020 SENADO


por medio de la cual se estable un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.

<p>CQU-CS-CV19-3092-2021 Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021</p> <p>PARA: Dra. RUTH LUENGAS PEÑA Jefe Oficina de Leyes</p> <p>DE: DELCY HOYOS ABAD Secretaría General Comisión Quinta</p> <p>Para los fines pertinentes, amablemente me permito enviar a usted oficio suscrito por la honorable senadora Sandra Liliana Ortiz Nova, mediante el cual manifiesta acogerse a la ponencia del proyecto de ley No. 314 de 2020 Senado "Por medio de la cual se estable un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental".</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto de ley fue enviado a la Secretaría General de Senado para que se dé el trámite correspondiente al segundo debate, por lo que la solicitud debe ser tramitada en ese despacho.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>DELCEY HOYOS ABAD Secretaría General</p>	<p style="text-align: right;">Bogotá D.C. noviembre 2021.</p> <p>Doctora: DELCEY HOYOS ABAD Secretaría General Comisión Quinta Senado de la República</p> <p>Respetada Dra. Hoyos,</p> <p>Por medio de la presente me permito firmar y acogerme a la ponencia del Proyecto de Ley No. 314 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", la cual fue radicada el 26 de noviembre en la comisión.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA Senadora de la República</p>
--	--

COMENTARIOS

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 497 DE 2021 SENADO - 037 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional.

<p>CQU-CS-CV19-3093-2021 Cite este número para cualquier consulta o respuesta Bogotá D.C.; 14 de diciembre de 2021</p> <p>PARA: Dr. GREGORIO ELIACH PACHECO Secretario General Senado de la República</p> <p>DE: DELCEY HOYOS ABAD</p> <p>Asunto: Traslado comentarios al Proyecto de Ley No. 497 de 2021 Senado – 037 de 2020 Cámara.</p> <p>De manera atenta me permito dar traslado a usted de los comentarios presentadas por el doctor Wilfredo Escarraga Castro, Consejero Nacional Representante por el departamento del Meta, Cadena Nacional Productiva de la Guadua/Bambú y su Agroindustria, al Proyecto de Ley No. 497 de 2021 Senado – 037 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional".</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto en mención fue enviado, mediante oficio CQU-CS-CV19-2910-2021, a la Oficina de Leyes del Senado de la República, con el objeto de que continuara su trámite en segundo debate en la Plenaria del Senado.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>DELCEY HOYOS ABAD Secretaría General</p>	<p>Villavicencio Meta, 07 de diciembre de 2021</p> <p>Señores: COMISION QUINTA DEL SENADO Bogotá D.C.</p> <p>Asunto. Revisión proyecto Ley de la Guadua</p> <p>Cordial saludo;</p> <p>Frente al avance paulatino que ha tenido el proyecto "Ley de la guadua" en el Congreso de la República "Por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional" y que a la fecha está pendiente por debatirse su aprobación en el plenario del Senado. El Comité Departamental de la Guadua/Bambú y su agroindustria en el Meta, ha de referirse en los siguientes términos.</p> <p>Consideramos que en su conjunto, el presente proyecto de Ley, brinda herramientas importantes para fortalecer el sector de la guadua, pues de manera integral aborda diferentes temáticas necesarias para hacer de esta gramínea un componente importante de nuestra economía nacional.</p> <p>Es de reconocer los esfuerzos generalizados que en torno al presente proyecto de Ley se vienen adelantando, con el propósito de recoger planteamientos, conceptos, argumentos, postulados entre otros, que son de gran utilidad, para hacer de esta Ley un instrumento factible y viable a su vez, en el marco de la legitimidad, que se materializa en la participación activa de los diferentes eslabones que conforman esta próspera industria.</p> <p>Es de anotar que una vez revisado el documento aprobado por la Comisión Quinta del Senado, encontramos que, en el artículo 4° "Registros" se define lo siguiente "Los guaduales y bambusales categoría 1, deberán registrarse de conformidad con los lineamientos que para tales efectos establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que serán expedidos en los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley; los guaduales y bambusales categoría 2, deberán registrarse ante la autoridad ambiental competente, de acuerdo con el decreto 1532 de 2019, y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen; y, los bambusales categoría 3, serán registrados ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de acuerdo con la reglamentación que para su efecto expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que será generada en los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley; lo anterior con fundamento en la Ley 1955 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen"</p> <p>En efecto, el presente artículo establece un cuadro diferenciador, y asigna para este caso, el registro de guaduales y bambusales a las diferentes entidades de acuerdo a su</p>
---	--

misionalidad y competencias, con apego total a la Ley. No obstante, el Parágrafo 3° de este mismo artículo plantea *“En caso de considerarlo necesario, el ICA, para su registro solicitará concepto o visita conjunta de la autoridad ambiental, con jurisdicción en el correspondiente territorio”*. Es claro que, el ICA tiene sus propias competencias, y los registros que otorga, se implementan guardando apego a la normatividad y siguiendo los parámetros establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para tal fin.

A la luz de lo anteriormente expuesto, consideramos desde todo punto de vista que el parágrafo 3° del artículo 4° del presente proyecto de ley, es innecesario, por cuanto su aplicación conllevaría en la práctica a una duplicidad de competencias; sin contar, las situaciones adversas que tendrían que pasar quienes intenten registrar un guadual o bambusal tipo 3.

Por lo anterior, agradecemos sus buenos oficios que desde dicha Comisión se puedan adelantar, con el objeto de que en su último debate de aprobación, pueda ser evaluada dicha situación, en lo posible reconsiderarla, y por supuesto suprimir el correspondiente Parágrafo del proyecto de Ley en curso.

Agradezco de antemano toda su amable atención a la presente.

Sin otro particular se suscribe ante ustedes.



WILFREDO ESCARRAGA CASTRO
 Consejero Nacional Representante por el Departamento del Meta
 Cadena Nacional Productiva de la Guadua/Bambú y su Agroindustria
 Cel. 3108053436
 E-mail wilfred.esca@hotmail.com

CONTENIDO

Gaceta número 1854 - Martes, 14 de diciembre de 2021
SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de ley número 293 de 2020 cámara- 457 de 2021 senado, por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado pacientes en salud en el territorio colombiano.

1

OFICIOS

Oficio de adhesión a la ponencia del Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, por medio de la cual se estable un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.

4

COMENTARIOS

Comentarios al Proyecto de ley número 497 de 2021 Senado - 037 de 2020 Cámara, por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional.

4